



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

15393/2023

**FERNANDEZ FERNANDO FABIÁN C/ MERCADO LIBRE SRL Y OTRO S/
ORDINARIO**

Buenos Aires, 12 de marzo de 2024.-

Y VISTOS:

1.) Apeló el actor la resolución dictada en fd. 156, donde se declaró prescripta la acción incoada, con costas.

La juez de grado ponderó que al momento de inicio de la demanda (20.03.2023) ya había transcurrido el plazo de tres años previsto en el art. 2.561, segundo párrafo, CCCN, teniendo en cuenta que el hecho generador del reclamo tuvo lugar el 11.08.2018, incluso meritando la suspensión del término que produjeron las cartas documentos de fecha 27.11.2018, 27.11.2018 y 12.11.2018.

Los fundamentos del recurso fueron desarrollados en fd. 159/160, siendo respondidos en fd. 162/165.

2.) El recurrente alegó en el memorial que *en la instancia de grado se encuadró erróneamente la acción como de “daños y perjuicios”, soslayando que el verdadero objeto del proceso versa sobre un “incumplimiento contractual”, con más los daños derivados de este último. Sostuvo que, en orden a ello, debió haberse aplicado el plazo de cinco años previsto para la responsabilidad derivada de los contratos.*

A todo evento, también se agravió del régimen de costas.



3.) De la lectura del escrito de inicio se desprende que *Fernando Fabián Fernández* demandó a *Mercado Libre SRL* y *OLX SA* reclamando los daños derivados de la frustración de la operatoria celebrada con fecha 11.10.2018 a través de la plataforma de “*OLX*”.

Explicó que en la fecha indicada adquirió un vehículo marca *Volkswagen GOLF 1.6* modelo 2006, por el precio de \$ 70.000. Indicó que una vez aceptada la compra canceló el precio total convenido, efectuando dos depósitos a través de *Rapipago* mediante el sistema “*Mercado Pago*” (\$ 40.000 el 16.10.2018 y \$ 30.000 el 19.10.2018). Afirmó que no obstante haber cumplimentado su parte, el vehículo jamás le fue entregado, ni tampoco se le reintegró lo abonado. Les atribuyó a las accionadas una prestación defectuosa del servicio, atribuyéndoles responsabilidad objetiva, en tanto el prestador profesional de servicios tiene la obligación de seguridad y garantía respecto del usuario, por la cual no debería causarle daños, ni a su persona, ni a sus bienes y/o intereses.

Reclamó los siguientes rubros: daño directo (\$ 1.916.460), daño moral (\$ 3.000.000) y daño punitivo (\$ 3.000.000).

4.) Cabe recordar que la prescripción resulta una figura jurídica que contribuye a la seguridad y firmeza de la vida económica, satisfaciendo un fundamental interés de los negocios, que exigen que toda relación obligatoria tenga un término (conf. Rezzónico, *Obligaciones*, T° II, p. 1105), lo cual presupone la existencia de dos requisitos: primero, la expiración del plazo legalmente establecido y segundo, la inacción, inercia, negligencia o el abandono del ejercicio de los derechos.

El art. 2.560 CCCN establece que el plazo de prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local.

A su vez, el art. 2.561 CCCN señala que, el reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años.

En el ordenamiento normativo existen en el ámbito de la responsabilidad civil las órbitas contractual y extracontractual. Bajo el régimen del Código de Vélez, diferían los plazos de prescripción según la disciplina. En efecto, la acción de daños y perjuicios derivada del incumplimiento contractual, salvo hipótesis específicas, se



regía por el plazo de diez años de las acciones personales en general (art. 4.023). En cambio, la responsabilidad extracontractual derivada de delitos y cuasidelitos, estaba sometida al plazo de prescripción de dos años (art. 4.037).

Pero a partir de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación se ha alcanzado normativamente lo que ha sido denominado “la unificación de la responsabilidad contractual y extracontractual”, por lo que el plazo de tres años contemplado en el art. 2.561, párrafo segundo, CCCCN, se aplica, como regla, a los daños derivados de la responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual, salvo, obviamente, que esté previsto un plazo diferente para un supuesto particular (véase: Stiglitz Rubén, “*Contratos Civiles y Comerciales*”, T° II, p. 381 y ss.; Lorenzetti R. (director), “*Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado*”, T° XI, p. 355).

Ello así, lo resuelto en la instancia de grado sobre el particular no se evidencia pasible de reproche, por lo que se rechazará el remedio intentado respecto de esta cuestión.

5.) El recurrente se quejó también del régimen de costas, sosteniendo que las particularidades del caso autorizarían a apartarse del principio objetivo de la derrota.

Sabido es que, en nuestro sistema procesal, los gastos del juicio deben ser satisfechos -como regla- por la parte que ha resultado vencida en aquél. Ello es así, en la medida que las costas son en nuestro régimen procesal corolario del vencimiento (arts. 68 y 69 CPCCN) y se imponen no como una sanción, sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, gastos que deben ser reembolsados por el vencido.

Es cierto que ésa es la regla general y que la ley también faculta al juez a eximir de las costas al vencido, en todo o en parte, siempre que encuentre mérito para ello (arts. 68 y ss. CPCCN). Pero ello, esto es, la imposición de las costas en el orden causado o su eximición -en su caso-, sólo procede en los casos en que, por la naturaleza de la acción deducida, la forma como se trabó la *litis*, su resultado o en atención a la conducta de las partes su regulación requiere un apartamiento de la regla general (conf. Colombo, Carlos y Kiper, Claudio, “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*”, T. I, p. 491).

Pues bien, ponderando tales parámetros, esta Sala considera que el argumento esgrimido por la recurrente no autoriza el apartamiento del principio



general de la derrota. En efecto, el apelante ha esgrimido en el memorial que su parte contaba con elementos que razonablemente le hicieron considerar que la demanda se estaba interponiendo dentro del plazo, pero no mencionó cuáles fueron esas circunstancias particulares, ni tampoco las advierte acaecidas este Tribunal.

En consecuencia, no cabe sino rechazar también el agravio esgrimido sobre el particular.

6.) Por lo expuesto, esta Sala **RESUELVE:**

Rechazar el recurso interpuesto.

Imponer las costas de Alzada al apelante, atento su condición de vencido en esta instancia (art. 68 CPCC).

Notifíquese. Oportunamente, devuélvanse virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

MARÍA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

VALERIA C. PEREYRA
Prosecretaria de Cámara

